



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

MIERCOLES 20 MARZO 1935

Núm. 79.—Página 2249

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo la gratificación de Industria al Capitán destinado en el Arma de Aviación militar D. José de la Roquette y Rocha.—Página 2250.

Otra anunciando dos vacantes de Capitán en los servicios técnicos de Aviación militar, que deben ser cubiertas por concurso.—Página 2250.

Otra disponiendo que el Comandante D. Antonio Ferreiro Navarro pase destinado del Parque regional Sur a la Escuadra número 2 (Sevilla) como segundo Jefe.—Página 2250.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Cuevas Calvo.—Páginas 2250 y 2251.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la plaza de Juez de primera instancia a D. Arturo Suárez-Bárcena Jiménez, quien pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer.—Página 2251.

Otra declarando en situación de excedente a D. Ramón María Roca y Sastre, Juez de primera instancia e instrucción.—Página 2251.

Otras declarando nulos los Decretos de las fechas que se indican, por los que fueron jubilados los señores que se mencionan.—Páginas 2251 a 2253.

Ministerio de Marina.

Orden concediendo la libertad condicional al recluso José Fernández Iglesias.—Página 2253.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo el pase a situación de disponible forzoso del Alférez de Carabineros D. Domingo García Gutiérrez.—Página 2253.

Otra concediendo el retiro voluntario al Teniente de Carabineros D. Serapio García Muñoz.—Página 2253.

Otra declarando la extinción, a efectos de seguros, de "La Protección Mutua Nacional", que actuó en Zaragoza.—Página 2253.

Otra concediendo un préstamo de pesetas 800.000 a D. Vicente Sáinz Taberné, con destino a su industria hidroeléctrica. — Páginas 2253 a 2255.

Otra relativa a las tarifas para la redacción de documentos del Registro fiscal por el personal designado de acuerdo con los Ayuntamientos. — Página 2255.

Otra resolviendo reclamación de varios Ayuntamientos sobre la forma de tramitarse el repartimiento de los Registros fiscales de la riqueza rústica, y reglas a que ha de atenderse dicho servicio.—Páginas 2255 a 2257.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del corriente mes las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 2257.

Otra aprobando el modelo oficial de inventario de incautación o entrega de los efectos y caudales que pertenecientes al Tesoro público, existan en las Administraciones de Loterías en el momento de quedar sin titular por diversas causas.—Páginas 2257 a 2259.

Ministerio de la Gobernación.

Orden desestimando instancia del Capitán de la Guardia civil D. Francisco Rodríguez de Hijosa Delgado.—Página 2260.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que por la Ordena-

ción de Pagos de este Ministerio se expida un libramiento por la suma de 1.000 pesetas como auxilio de los gastos de viaje y estancia por la comisión conferida a D. José Tornó y Quadras.—Página 2260.

Otra nombrando a D. Juan Jiménez Soler Profesor auxiliar numerario de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería.—Página 2260.

Otra aceptando a D. Fernando Estallega Prósper la renuncia del cargo de Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Orense.—Página 2260.

Otra nombrando Profesor especial interino de estudios talmúdicos (para hebreos) de la Sección de Bachillerato indígena establecido en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ceuta a D. Menahen Coriat Bendahan.—Página 2260.

Otra disponiendo que para los nombramientos de Ayudantes meritorios se atengan a lo dispuesto en el Reglamento orgánico de las Escuelas de Artes y Oficios de 16 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 26 Julio de 1920.—Página 2260.

Otra ídem que el Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Valencia, don Eugenio Carbonell y Mir, se encargue del desempeño de la Cátedra de Dibujo del natural en movimiento. Páginas 2260 y 2261.

Otra nombrando Profesor auxiliar interino de Perspectiva de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Valencia a D. Joaquín Mompó y Salvá.—Página 2261.

Otra ampliando los beneficios del Real decreto de 11 de Septiembre de 1903, que concedió validez oficial a los estudios que se cursaban en la Escuela de Bellas Artes de Valencia, a los que estudiaron en ella con anterioridad.—Página 2261.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo quede en suspenso la Orden de este Ministerio de fecha 6 del actual.—Página 2261.

Otra dictando normas relativas a la adquisición de vehículos automotores por las Compañías de ferrocarriles.—Página 2261.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento a doña Concepción Cuenca Zamora.—Página 2261.

Otra designando para el cargo de Inspector primero de Géneros Medicinales de la Aduana de Palma de Mallorca a D. Pedro Perera Llompert.—Página 2262.

Otra disponiendo se abra una información entre los elementos interesados, relativa al permiso anual retribuido a los Oficiales de los buques mercantes.—Página 2262.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Concepción Velasco y González de la Rivera.—Página 2262.

Otras resolviendo en la forma que se indica instancias elevadas a este Departamento.—Páginas 2262 a 2264.

Ministerio de Comunicaciones.

Ordenes concediendo licencia por enfermedad y prórroga en la misma a los funcionarios que se mencionan.—Página 2264.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando la denuncia, los depósitos de los Instrumen-

tos de ratificación y las ratificaciones por los países que se indican a los Convenios que se mencionan.—Página 2264.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de gobierno.—Rebajando a ocho meses de prisión las penas impuestas a Bautista Sanja Comes.—Página 2266.

Concediendo a Luz González Olite indulto de la condena que aún no ha cumplido.—Página 2266.

Idem indulto del resto de la pena impuesta a Gerardo Quecedo Ortega.—Página 2266.

Idem a José Beltrán Sáenz la conmutación de la pena impuesta de prisión menor por la de seis meses de arresto mayor.—Página 2267.

Idem indulto de la mitad de privación de libertad a Milagros Hoyos Pinto.—Página 2267.

Idem id. de la mitad del resto de la condena a Manuel Catoira Girón.—Página 2267.

HACIENDA.—Consejo de Administración del Patrimonio de la República.—Disponiendo se entienda publicada, a partir del día 12 de Enero último, la Orden ministerial de 28 de Febrero siguiente.—Página 2268.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Disponiendo que el Abogado del Estado D. Nicolás Moisés de Benito y Marín ejerza las funciones que se mencionan.—Página 2268.

Dirección general del Tesoro público.—Autorizando a D. Pedro Arias para celebrar una rifa en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Junio próximo.—Página 2268.

Declarando nulos los billetes de la Lotería Nacional que se indican del sorteo del 21 del actual.—Página 2268.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de la Guardia civil.—Anunciando concurso para cubrir 17 plazas de Ordenanzas de oficinas de las dependencias de este Instituto que se mencionan.—Página 2268.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente formulado por doña María Purificación Frambarria, Maestra de Riaño (Santander).—Página 2269.

Nombrando en propiedad Maestros y Maestras-Directores de Escuelas graduadas de menos seis Secciones a a los señores y señoras que se relacionan.—Página 2269.

Concediendo la excedencia a la Maestra de Alloza (Teruel), doña Emilia Vidal Gimeno.—Página 2269.

Idem el reingreso en el Magisterio Nacional a la Maestra de Ciudadela (Balears), doña María Purificación Subirats y Pino.—Página 2269.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a la Sociedad Petrolífera Española para instalar en la explanada y nuevo dique del puerto de La Luz tres tuberías para suministro de aceites pesados y una para aceites ligeros.—Página 2269.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Aguas.—Aclarando la Orden de este Ministerio de fecha 8 de Noviembre de 1933.—Página 2270.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Otorgando a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte la concesión de un servicio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Tolosa y San Sebastián.—Página 2270.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncia durante el plazo de un mes.—Página 2272.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia ha resuelto conceder la gratificación de Industria, a partir de 1.º del corriente mes de Marzo, al Capitán destinado en el Arma de Aviación militar D. José de la Roquette y Rocha, por estar comprendido en los preceptos del artículo 43 del Reglamento de Aeronáutica Militar.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica,

Ilmo. Sr.: Existiendo dos vacantes de Capitán en los Servicios técnicos del Arma de Aviación militar, que deben ser cubiertas por concurso,

Esta Presidencia ha resuelto se anuncien las referidas plazas a fin de que los Capitanes con título de Ingeniero, y con preferencia los que lo tengan de Aeronáutico, pertenecientes a la citada Arma, que deseen ocuparlas, lo soliciten en el plazo de diez días, por medio de instancia, acompañada de extracto de la hoja de servicios y copia de la de hechos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica,

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia ha resuelto que el Comandante D. Antonio Ferreiro Navarro pase destinado del Parque Regional Sur a la Escuadra número 2 (Sevilla), como segundo Jefe.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Oficial segundo del Cuerpo administrativo de Mecnógrafos-Calculadores de Estadística, con destino en Huelva, D. José Cuevas Calvo, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Sep-

tiembre de 1918 y en la Orden de la Presidencia de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder al Sr. Cuevas Calvo un mes de licencia por causa de enfermedad, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, computándose su uso a partir del día 10 del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 26 del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez de primera instancia, con sueldo anual de 12.000 pesetas, vacante por excedencia de D. José Martínez, a D. Arturo Suárez-Bárcena Jiménez, funcionario de la expresada categoría en situación de excedente, que ha solicitado su reintegro en el servicio activo de la Carrera y declarado apto para ello por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer, vacante por traslación de D. Benjamín Gil, que no ha sido solicitado.

Madrid, 19 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ramón María Roca y Sastre, Juez de primera instancia e instrucción, con el haber anual de 10.000 pesetas, que sirve el Juzgado de Cervera, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedente, entendiéndose a partir del día 19 de Enero último, fecha en que cesó en dicho Juzgado.

Madrid, 19 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Gobernador general de Cataluña.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 17 de Diciembre de 1934 por D. José Márquez Caballero, Magistrado jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre del citado año:

Resultando que el solicitante fué jubilado, sin previa formación de expediente, por Decreto de 2 de Diciembre de 1932, dictado en aplicación de la Ley de 8 de Septiembre del mismo año,

El Consejo de Ministros, considerando que la expresada jubilación no se acordó previos los trámites legales ni por causas establecidas en la legislación anterior a las leyes de 1932, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 2 de Diciembre de 1932 por el que fué jubilado D. José Márquez Caballero.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón de la Carrera judicial con el número y en la categoría en que debería figurar si no hubiera sido jubilado, quedando en situación de excedente forzoso, con los derechos establecidos en los artículos 22 y 29 del Decreto de 2 de Junio de 1933, en tanto no le correspondiera ser colocado en plaza de su dotación, según su antigüedad, en relación con los demás funcionarios a quienes se apliquen los beneficios de la Ley de 13 de Diciembre de 1934.

3.º Declararle con derecho al abono de la diferencia entre los haberes percibidos y los que debió percibir durante su jubilación, reconociéndole como tiempo de servicio activo el transcurrido desde que aquélla tuvo lugar.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. I. a los efectos ordenados.

Madrid, 19 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en 27 de Diciembre de 1934 por D. Eduardo Canencia Gómez, Abogado fiscal jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre del mismo año:

Resultando por Decreto de 2 de Diciembre de 1932, dictado con arreglo a la Ley de 8 de Septiembre del mismo año, fué jubilado con carácter forzoso y sin previa formación de expediente D. Eduardo Canencia Gómez, Abogado fiscal de término que servía el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia de

Barcelona, y que habiendo interpuesto recurso de súplica contra la expresada jubilación le fué desestimado por Decreto de 14 de Enero de 1933, de acuerdo con la propuesta elevada al Consejo de Ministros por el de Justicia:

Resultando que de no haber sido jubilado el expresado funcionario hubiera sido promovido en 28 de Enero de 1933, con antigüedad de 1.º del mismo mes, a la categoría de Fiscal provincial de entrada, en la que figuraría actualmente,

El Consejo de Ministros, considerando que la expresada jubilación no lo fué por las causas ni con arreglo a los trámites establecidos en la legislación anterior a las leyes de 1932, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 2 de Diciembre de 1932 por el que fué jubilado D. Eduardo Canencia Gómez, Abogado fiscal de término.

2.º Reintegrarle en el Escalafón de la Carrera fiscal con el número y categoría en que debería figurar de no haber sido jubilado, quedando en la situación de excedente forzoso con los derechos que establece el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal hasta que pueda ser colocado en plaza de su categoría, según su antigüedad, en relación con los demás funcionarios a quienes se apliquen los beneficios que concede la Ley de 13 de Diciembre último.

3.º Declararle con derecho al abono de la diferencia entre los haberes que ha percibido y los que le hubieran correspondido de no haber sido jubilado, considerándole como servido en activo el tiempo transcurrido desde la mencionada jubilación.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. I. a los efectos ordenados.

Madrid, 19 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 4 de Enero último, por D. Luis Salcedo Ausó, Juez de primera instancia e instrucción, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que el solicitante fué jubilado, sin previa formación de expediente, por Decreto de 11 de Noviembre de 1932, dictado en aplicación de la Ley de 8 de Septiembre del mismo año:

Resultando que a dicho funcionario le correspondió ser promovido, de no haber sido jubilado, a la categoría de Magistrado, con la dotación de 16.500 pesetas, con fecha 25 de Enero de 1933 y con antigüedad de 1.º del mismo mes y año,

El Consejo de Ministros, considerando que la expresada jubilación no fué acordada previos los trámites legales, ni por causas establecidas en la legislación anterior a las leyes de 1932, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 11 de Noviembre de 1932, por el que fué jubilado D. Luis Salcedo Ausó.

2.º Reintegrarle al Escalafón de la Carrera judicial con el número y en la categoría que le correspondería si no hubiera sido jubilado, quedando en situación de excedente forzoso, con los derechos establecidos en los artículos 22 y 29 del Decreto de 2 de Junio de 1933, en tanto no le corresponda ser colocado en plaza de su dotación, según su antigüedad, en relación con los demás funcionarios a quienes se apliquen los beneficios de la Ley de 13 de Diciembre de 1934.

3.º Declararle con derecho al abono de la diferencia entre los haberes percibidos y los que debió percibir durante su jubilación, reconociéndole como tiempo de servicio activo el transcurrido desde que aquélla tuvo lugar.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. I. a los efectos ordenados.

Madrid, 19 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, en 7 de Febrero de 1935, por D. Tomás Mendigutia y de Morales, Magistrado, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que el solicitante fué jubilado, sin previa formación de expediente, por Decreto de 11 de Noviembre de 1932, dictado en aplicación de la Ley de 8 de Septiembre del mismo año,

El Consejo de Ministros, considerando que la expresada jubilación no se acordó previos los trámites legales, ni por causas establecidas en la legislación anterior a las leyes de 1932, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 11

de Noviembre de 1932, por el que fué jubilado D. Tomás Mendigutia y de Morales.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón de la Carrera judicial con el número y en la categoría en que le correspondería figurar si no hubiera sido jubilado, quedando en situación de excedente forzoso, con los derechos que establecen los artículos 22 y 29 del Decreto de 2 de Junio de 1933, en tanto no le corresponda ser colocado en plaza de su dotación, según su antigüedad, en relación con los demás funcionarios a quienes se apliquen los beneficios de la Ley de 13 de Diciembre último.

3.º Declararle con derecho al abono de la diferencia entre los haberes percibidos y los que debió percibir durante su jubilación, reconociéndole como tiempo de servicio activo el transcurrido desde que aquélla tuvo lugar.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. I. a los efectos ordenados.

Madrid, 19 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 20 de Diciembre de 1934, por D. Teófilo Escribano Quintanilla, Juez de primera instancia e instrucción, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre del citado año:

Resultando que el solicitante fué jubilado, sin previa formación de expediente, por Decreto de 11 de Noviembre de 1932, dictado en aplicación de la Ley de 8 de Septiembre del mismo año:

Resultando que a dicho funcionario, de no haber sido jubilado, le habría correspondido ser promovido a la categoría de Magistrado de Audiencia, con la dotación de 16.500 pesetas, en 25 de Enero de 1933 y con antigüedad de 11 de Noviembre de 1932,

El Consejo de Ministros, considerando que la expresada jubilación no se acordó previos los trámites legales, ni por causas establecidas en la legislación anterior a las leyes de 1932, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 11 de Noviembre de 1932, por el que fué jubilado D. Teófilo Escribano Quintanilla.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón de la Carrera judicial con el número y en la categoría en que debería figurar si no hubiera sido jubilado, quedando en situación de excedente forzoso, con los derechos establecidos en los artículos 22 y 29 del Decreto de 2 de Junio de 1933, en tanto no le corresponda ser colocado en plaza de su dotación, según su antigüedad, en relación con los demás funcionarios a quienes se apliquen los beneficios de la Ley de 13 de Diciembre de 1934.

3.º Declararle con derecho al abono de la diferencia entre los haberes percibidos durante su jubilación y las dotaciones de 14.000 pesetas, que debió percibir, desde el día 11 de Noviembre hasta 31 de Diciembre de 1932, y la de 16.500 pesetas, desde 1.º de Enero de 1933, reconociéndole como tiempo de servicio activo el transcurrido desde la expresada jubilación.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. I. a los efectos ordenados.

Madrid, 19 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, en 2 de Enero de 1935, por D. Juan Echevarría Herranz, Fiscal, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que por Decreto de 11 de Noviembre de 1932, dictado con arreglo a la Ley de 8 de Septiembre del mismo año, fué jubilado, con carácter forzoso y sin previa formación de expediente, D. Juan Echevarría Herranz, Fiscal provincial de ascenso, que servía el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia de Oviedo, y que habiendo interpuesto recurso de súplica contra dicha jubilación le fué desestimado por Decreto de 14 de Enero de 1933, de acuerdo con la propuesta elevada al Consejo de Ministros por el de Justicia:

Considerando que este funcionario cumplió la edad marcada para la jubilación por las disposiciones vigentes con anterioridad a la Ley de 8 de Septiembre de 1932, en 27 de Enero de 1933,

El Consejo de Ministros, considerando que la expresada jubilación no lo fué por las causas ni con arreglo

a los trámites establecidos en la legislación anterior a las Leyes de 1932, pero que la circunstancia de haber cumplido dicho funcionario la edad en que realmente debió ser jubilado limita los efectos de la reparación que pueda concedérsele, acordó lo siguiente:

1.º Dejar sin efecto el Decreto de 11 de Noviembre de 1932, por el que fué jubilado D. Juan Echevarría Herranz, desde dicha fecha hasta el día 27 de Enero de 1933, en el que se le entenderá jubilado, reconociéndole como servido en activo el tiempo transcurrido entre ambas fechas.

2.º Declararle con derecho a que se le abone la diferencia entre los haberes percibidos y los que le hubieran correspondido de no haber sido jubilado, durante el mismo tiempo.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. I. a los efectos ordenados.

Madrid, 19 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Examinada la propuesta elevada por la Comisión Central de condena condicional referente al recluso en la Prisión militar del Arsenal de El Ferrol José Fernández Iglesias, y teniendo en cuenta que concurren en él las circunstancias exigidas por las leyes de 23 de Julio de 1914, 28 de Diciembre de 1916 y disposiciones dictadas para su aplicación en la jurisdicción de Marina,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder a dicho recluso los beneficios de la libertad condicional.

Madrid, 15 de Marzo de 1935.

GERARDO ABAD CONDE

Señor Ministro Togado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que el Alferez de la Comandancia de Carabineros de Algeciras D. Domingo García Gutiérrez,

pase a situación de disponible forzoso, en la segunda División orgánica y afecto para haberes a la mencionada Comandancia, en las condiciones que determina el apartado B), artículo 3.º, del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA número 6), rectificado por el de 16 de Enero de 1934 (GACETA número 18).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de Marzo de 1935.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señores General de la segunda División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Teniente de Carabineros, con destino en la Comandancia de Estepona, D. Serapio García Muñoz,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Málaga, con los 90 céntimos del sueldo de Capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la Ley de Marzo de 1932 (C. L. número 127); disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de Marzo de 1935.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señores General de la segunda División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de La Protección Mutua Nacional, Seguros de enfermedades, en liquidación forzosa e intervenida, Zaragoza, y en él el escrito del Sr. Interventor del Estado, fecha 19 de Febrero del corriente año, proponiendo la extinción de la entidad; y

Resultando que por Orden ministerial de 23 de Septiembre de 1932 hubo de declararse la liquidación forzosa e intervenida de esta Mutua; que por otra Orden ministerial de 22 de Diciembre del propio año fué preciso entregar a la Comisión liquidadora, juntamente con el Interventor del Estado, la fianza de 5.000 pesetas, constituida para ir haciendo frente, con alguna parte de la misma, a los gastos que originaba la liquidación; que hechos los llamamientos del caso, y consiguiente depuración y justificación de créditos, pudo lograrse la concreción del pasivo social, repartiéndose bajo los porcentajes aprobados por los respectivos in-

teresados el remanente del activo existente, y que en los últimos documentos enviados por el Sr. Inspector Interventor, fechas 23 y 24 de Enero y 19 de Febrero del año en curso, se justifica que han sido totalmente distribuidos los fondos sociales, excepción hecha de un crédito de 24,02 pesetas a favor de D. Saturnino Aramendia, que no ha podido satisfacerse, no obstante las repetidas gestiones llevadas a cabo para la comparecencia del interesado o para que le representase un tercero en forma debida:

Visto lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes del Reglamento de 2 de Febrero de 1912; y

Considerando que, a virtud de los datos y antecedentes expuestos, quedan cumplidos en este expediente todos los requisitos legales y reglamentarios para llegar a la extinción de la entidad, sin que exista, por otra parte, constancia alguna de reclamaciones que a ello se opongan;

Considerando que el único crédito por satisfacer, de 24,02 pesetas, a favor de D. Saturnino Aramendia, no concurrente al cobro por sí ni por representación en forma, ha quedado depositado en la Caja general de Depósitos, cifrado en 22,75 pesetas, rebajadas 1,27 pesetas por gastos de constitución del propio depósito, según resguardo número 565.814 de entrada y número 61.249 de registro, a nombre del interesado y a disposición del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, ha resuelto declarar la extinción, a efectos de seguros, de La Protección Mutua Nacional, que actuó en Zaragoza, calle de Cervantes, núm. 35, dedicada al Seguro de enfermedades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia dirigida a V. I., como Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, por don Vicente Sáinz Taberné, vecino de Madrid, propietario de dos saltos de agua situados: uno, sobre el río Bornova, en el término municipal de Alcorlo, y otro, sobre el río Henares, en Cerezo de Mohernando, en solicitud de un préstamo de 900.000 pesetas con destino a la ampliación de su industria, por considerarla comprendida en el apar-

tado A) del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1927:

Resultando que, publicada la petición del préstamo en la GACETA DE MADRID, sin que contra la misma se presentaran protestas, y remitida por la Delegación del Gobierno en el citado Banco a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades y Contribución territorial la declaración jurada prevenida por el Real decreto de 1925 al objeto de acreditar que el peticionario se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias, ambos Centros informaron no existir nada en contrario a tal afirmación, siendo remitido el expediente al Comité de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria, el cual dictaminó que la operación respondía a las finalidades de la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional:

Resultando que, dado traslado de este informe al Banco de Crédito Industrial, y estudiadas por la Dirección del mismo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, después de efectuarse la correspondiente visita para examen, comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonables posibilidades y desarrollo de la industria, se acordó por el Consejo de Administración del Banco, en sus reuniones de 27 de Septiembre de 1934, 2 de Noviembre de 1934 y 21 de Febrero de 1935, conceder a D. Vicente Sáinz Taberné un préstamo de 800.000 pesetas, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Una primera entrega de 540.000 pesetas, para ejecución del plan de realización inmediata, de conformidad con el proyecto formulado por los técnicos del Banco.

Segunda. Una vez que hayan sido invertidas las 540.000 pesetas en el referido plan, los técnicos del Banco girarán una visita de inspección a las obras ejecutadas con dicha primera entrega, y justificada la inversión en la forma convenida y apreciada por el Banco la proporcionalidad existente entre la suma de garantía y la cantidad satisfecha en préstamo, la Dirección elevará al Consejo, para su resolución definitiva, la propuesta de abono de 260.000 pesetas, segunda parte del citado plan de los mismos técnicos para la realización de las obras proyectadas; y

Tercera. Mientras no se posponga o cancele la hipoteca de 60.000 pesetas que grava el salto de Cerezo de Mohernando, el Banco retendrá del préstamo que se otorga a D. Vicente Sáinz Taberné la cantidad de 60.000 pesetas, más la cifra que en la escri-

tura de hipoteca se fija para afianzar los intereses de la misma, costas y gastos; comprometiéndose el interesado a no enajenar ni gravar las redes de distribución de cinco pueblos, que no son susceptibles de inscripción por estar pendiente de tramitación la concesión administrativa.

El crédito será reembolsado en un plazo de veinte años, y durante los dos primeros no satisfará el prestatario cantidad alguna por amortización de principal, abonando solamente los intereses y comisiones devengados.

Por lo que respecta a la primera entrega de 540.000 pesetas, será reintegrada en la siguiente forma: el tercer año, 15.000; el cuarto, 20.000; el quinto, 25.000; el sexto, 30.000; el séptimo, 35.000; el octavo, 40.000; el noveno, 45.000; el décimo, 50.000; el undécimo, 45.000; el duodécimo, 40.000; el decimotercero, 35.000; el decimocuarto, 30.000; el decimoquinto, 30.000; el decimosexto, 25.000; el decimoséptimo, 25.000; el decimooctavo, 20.000; el decimonoveno, 15.000, y el vigésimo, 15.000.

Si se le hicieran efectivas las restantes 260.000 pesetas, su reembolso sería prorrateado entre los años que quedasen de vigencia del préstamo, aumentándose proporcionalmente en cada uno de ellos la cantidad necesaria sobre la que venía obligado a pagar.

La operación quedará afianzada con la primera hipoteca a favor del Banco de todos los terrenos, edificios, maquinaria e instalaciones que integran la industria propiedad del peticionario, más los que se construyan en lo sucesivo, devengando un interés del 7 por 100, con una comisión de un 1/8 por 100, ambos anuales y liquidables por días sobre las sumas percibidas, más otra comisión de 1 por 100, también anual, sobre las cantidades de que no hubiese hecho uso.

Resultando que, formulado el correspondiente proyecto de escritura y elevado el expediente a este Ministerio por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con la facultad que me concede el artículo 40 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 30 de Abril de 1924, solicité, en 6 de Marzo de 1935, informe de la Intervención general de la Administración del Estado, emitiéndolo este Centro en sentido favorable a la concesión del préstamo, por entender que el Banco de Crédito Industrial ha procedido con sujeción estricta a las disposiciones que regulan esta clase de operaciones, no existiendo inconveniente legal para el otorgamiento del

préstamo; naniendose consignado en el proyecto de escritura redactado por la Asesoría Jurídica del Banco de Crédito Industrial cuantas garantías estimó el mismo necesario adoptar, en el acuerdo de su Consejo de Administración, para el afianzamiento de la operación:

Considerando que todo lo que se refiere a la eficaz garantía del préstamo en su aspecto económico, cuantía y procedencia de su concesión, es de la exclusiva competencia del Banco de Crédito Industrial, conforme a los apartados a) y b) del artículo 16 y artículos 39 y 40 del mismo Reglamento, dictado para la aplicación del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924:

Considerando que en el proyecto de escritura aparecen consignadas las prevenciones legales pertinentes que garantizan la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en cuanto a las obligaciones que ha de contraer el prestatario:

Considerando que el informe de la Intervención general del Estado es favorable a la concesión del préstamo que se solicita, y que han quedado cumplidos cuantos requisitos previene la legislación vigente,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Comité de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Intervención general de la Administración del Estado y a propuesta del Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, acuerda lo siguiente:

1.º Autorizar la concesión de un préstamo de 800.000 pesetas a D. Vicente Sáinz Taberné, con destino a su industria hidroeléctrica, con sujeción a las condiciones que fija el proyecto de escritura remitido por el Banco de Crédito Industrial y las contenidas en la presente Orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, debiendo invertir la suma recibida con arreglo al plan de inversión que previamente tiene fijado.

3.º Que por la Dirección general del Tesoro público, y con las formalidades necesarias, se entregue al Banco de Crédito Industrial la suma de 640.000 pesetas en bonos del Tesoro para el Fomento de la Industrial Nacional, o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles procedentes de reintegros de otros presta-

mos, con la cual contribuye el Estado a la operación.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga al prestatario al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco de Crédito Industrial y la presente Orden, y a las penalidades que, en caso de incumplimiento, se impondrán a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el referido Banco, quedando obligado el prestatario a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al Banco de Crédito Industrial de esta Orden, con remisión del expediente original que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta disposición ministerial en la GACETA DE MADRID, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado a reintegrarse del capital prestado, derecho y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros Mercantil y de la Propiedad, conforme a lo que dispone el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Orden a las Direcciones generales del Tesoro, Rentas públicas y Contribución territorial, para el debido cumplimiento de los fines de su respectiva competencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Marzo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 31 de Agosto de 1934 y disposiciones posteriores, sobre la formación de los Registros fiscales de la riqueza rústica, exigen la colaboración local para tan importante obra y ordenan se indemnice a los Ayuntamientos proporcionalmente a la cuantía y eficacia que suponga la colaboración prestada.

Por todo lo cual, y con el fin de estimular y compensar a las entidades locales,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las tarifas aplicables para la redacción de documentos de los Registros fiscales de la Riqueza

rústica, durante su período de formación, y por el personal designado por las Brigadas de campo, de acuerdo con los Ayuntamientos, serán las que a continuación se expresan:

Tarifas.

I.—Relación de contribuyentes de las Secciones fiscales, con riquezas y sumas parciales y generales. (Artículos 4.º y 5.º del Decreto de 31 de Agosto de 1934, (GACETA del 6 de Septiembre.)

Por cada asiento de riqueza, 0,15 pesetas.

II.—Repartimiento superficial, cuando no pueda hacerse directamente el de riqueza. (Apartado 2.º de la Orden ministerial de 18 de Marzo de 1935.)

Por cada asiento supletorio de superficie, 0,025 pesetas

III.—Recogida de declaraciones, cuando se trate de Secciones fiscales heterogéneas. (Párrafo segundo del artículo 11 de la Orden ministerial de 5 de Septiembre de 1934, (GACETA del 6.)

Por cada finca o agrupación de ellas con constituya un asiento de riqueza, 0,12 pesetas.

Por la relación de todas las fincas de cada propietario, 0,25 pesetas.

IV.—Resumen alfabético de contribuyentes segregado de los asientos de las Secciones fiscales, con riqueza total de cada uno, cuarteo y sumas. (Artículo 27 de la Orden ministerial de 5 de Septiembre de 1934, (GACETA del 6.)

Por alfabetizar y resumir cada asiento de las Secciones fiscales, 0,05 pesetas.

V.—Padrón tributario con riquezas individuales y cálculo de la contribución, cuarteo y sumas.

Por cada contribuyente, 0,15 pesetas.

VI.—Copias de los antedichos padrones, o formación de la lista cobratoria.

Por cada contribuyente, 0,075 pesetas.

Artículo 2.º La justificación de las cantidades devengadas por los conceptos expuestos en el artículo anterior se hará, en la forma reglamentaria del Servicio del Catastro, por conducto de las Brigadas que hayan dirigido los trabajos. El Jefe de Brigada facilitará la documentación oficial y rendirá la cuenta en firme, acompañando copia del nombramiento del destajista, certificado de los trabajos efectuados con cargo a cada tarifa y diligencia de aprobación de los mismos.

Artículo 3.º El crédito anual de pesetas 400.000 consignado en la Sección 14 del presupuesto para la redacción de documentos fiscales, según tarifa, como consecuencia del Decreto de 31 de Agosto último, referente al Registro fiscal de la Riqueza rústica,

se empleará preferentemente en las atenciones de dicho Registro fiscal, según se regula por los artículos anteriores. Caso de existir sobrante, se invertirá en los documentos fiscales de los avances o parcelarios y de los registros de urbana, en su caso.

Artículo 4.º Después de formados los Registros fiscales, los Ayuntamientos podrán acogerse a los beneficios a que se refiere el artículo 13 del tan citado Decreto de 31 de Agosto de 1934, con independencia de cuanto disponen los artículos anteriores, para el período de formación, y siempre que cumplan las formalidades prevenidas en dicho artículo.

Artículo 5.º Los documentos de los Registros fiscales que no estén relacionados en las tarifas del artículo 1.º de la presente Orden se liquidarán por las tarifas anteriormente ordenadas, que quedan derogadas en cuanto se opongan a la presente disposición.

Lo que de Orden comunico a V. I. para su conocimiento. Madrid, 19 de Marzo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que con fecha 17 de Enero último, y por conducto de la Delegación de Hacienda de Soria han elevado a este Ministerio varios Alcaldes Presidentes de Ayuntamientos de dicha provincia, con respecto a la forma en que deben llevarse a cabo los trabajos del Registro fiscal de la propiedad rústica y a las obligaciones que a los contribuyentes y Juntas periciales impone el precepto respectivo vigente:

Vista asimismo la petición análoga contenida en otro escrito, también formulado ante el Sr. Ministro de Hacienda por varios Alcaldes de Ayuntamientos de la provincia de Salamanca e ingresado en este Centro directivo el 20 de Febrero pasado:

Resultando que la primera de las consignadas instancias, que aparece suscrita en primer término por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tardelcuende y firmada a continuación por los de otros varios Ayuntamientos de la misma provincia como representantes también de sus respectivas Juntas periciales, contiene la súplica concretada en las peticiones de que se realicen los trabajos del Registro de la Riqueza rústica en la forma que determina la Ley de 23 de Marzo de 1906 y su respectivo Reglamento de 23 de Octubre de 1913, rele-

vando a los contribuyentes y Juntas periciales de las obligaciones que hoy le están atribuidas; que se concedan en otro caso mayores plazos para la realización del reparto de la superficie de cada sección fiscal, y finalmente, que si se persiste en que se formen los Registros fiscales con arreglo al Decreto de 31 de Agosto y Orden de 5 de Septiembre de 1934, se abonen a los Ayuntamientos las cantidades correspondientes a los gastos originados por esos trabajos:

Resultando que estas peticiones se fundan en la forma en que está distribuida la propiedad en Castilla la Vieja y muy especialmente en su provincia de Soria, tan distinta a la manera que reunida en grandes latifundios, presenta la misma riqueza en otras provincias, que dicen sirvieron de fundamento al Decreto de 31 de Agosto de 1934 para disponer la práctica de los trabajos del Registro fiscal de rústica a base de fotografías; adiciéndose, además, en apoyo de las repetidas peticiones, la falta de conocimiento de los contribuyentes, cuyos datos erróneos y sin intención de lucro pueden inducir a errores y a imputárseles una responsabilidad en la que no han incurrido, todo lo cual hace más procedente, equitativo y justo, en opinión de los Municipios que suscriben el escrito, que se lleven a cabo estos trabajos a base de Avances catastrales, que evitarán innumerables gastos, superiores a las posibilidades de los Ayuntamientos, y lograrían mejor la finalidad que perseguyen:

Resultando que para fundamentar también su súplica de que se lleven a efecto las operaciones catastrales como venía haciéndose, alegan los Ayuntamientos de la provincia de Salamanca en su instancia antes mencionada la dificultad de distribuir la contribución de una manera equitativa por el procedimiento establecido y la de que lleguen los propietarios a un acuerdo, lo que privará a la Junta de hacer esa distribución y, por tanto, serán los mismos Ingenieros los que hayan de hacerla a costa de los propietarios, cuando los demás pueblos han conseguido la ventaja de que esa clasificación se haga con cargo al Estado:

Considerando que la Instrucción de 20 de Febrero de 1906 para la conservación de los Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria ya ordenaba terminantemente en su artículo 13 que una vez recibidas en los Ayuntamientos las declaraciones de los propietarios, agricultores y ganade-

ros, relativas a variaciones en dichos Registros, procedieran en la forma establecida en los artículos 48, 56, 58 y 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y formaran, durante el mes de Mayo de cada año, los apéndices a los Registros fiscales correspondientes, los cuales se expondrían al público los días 1.º al 15 de Junio siguiente, preceptos que en su parte esencial fueron confirmados por el Decreto de 10 de Agosto de 1923, aunque alterados en el sentido de que las declaraciones por fincas no amillaradas o por ocultaciones de riqueza tenían que tributar sobre el cupo con arreglo al gravamen que resultara de los tipos de repartimiento, por lo que debían reflejarse tales alzas en los apéndices correspondientes, a cuyos fines se reservaba el Ministerio de Hacienda la facultad de investigar y comprobar la riqueza oculta en las provincias de régimen de amillaramiento; de modo que por lo que respecta a este particular, no queda la menor duda de que la formación de los referidos apéndices se halla actualmente a cargo de las Corporaciones municipales, como lo estaba antes de ser ratificada esa obligación por el Decreto de 31 de Agosto pasado, y sin que fuese interrumpida ni desconocida por los preceptos de las Leyes de 23 de Marzo de 1906 y 16 de Septiembre de 1917, que como sus preceptos reglamentarios fueron declarados en vigor por la de 6 de Agosto de 1932:

Considerando que por el artículo 10 de la Ley de 27 de Marzo de 1900 se autorizó a los Ayuntamientos para la formación de los Registros fiscales, atendiendo a los gastos que les ocasionase este servicio, bien con los recursos o ingresos generales de sus presupuestos, o bien por medio de un reparto especial entre los propietarios, sin que esta disposición legal haya sido derogada por ninguna otra de las posteriormente dictadas, y si al dictarla se les facultó para utilizar el repartimiento especial para atender a los gastos que hubieran de ocasionarles con tal motivo, a pesar de ser voluntaria la ejecución de los trabajos, con mayor razón y doble fundamento se ha de tener como subsistente aquella facultad, pudiéndose utilizar aquel recurso como uno de las contribuciones especiales a que se refieren los artículos 316 y 332 al 359 del Estatuto municipal, de los que para este fin no tendrán que hacer uso los Municipios si para los trabajos de la formación de los documentos administrativos respectivos se

atienden al artículo 13 del Decreto de 31 de Agosto de 1934 en relación con el artículo 24 de la Orden ministerial de 5 de Septiembre siguiente, y muy especialmente, a la tarifa de la Orden de 19 de Marzo actual, en donde se establecen los recursos de que pueden disponer los Municipios para el abono de los trabajos de formación de aquellos documentos:

Considerando que el artículo 8.º de la Orden de 12 de Febrero pasado autoriza a los Ayuntamientos para que reclamen y utilicen la colaboración de un Perito o Ayudante del Servicio facultativo oficial que efectúe o dirija los repartos, con presupuesto previo del Ayuntamiento, que puede rescarsarse del correspondiente gasto, según las disposiciones anteriormente citadas:

Considerando que si bien la regla undécima de la Orden de 5 de Septiembre último establece un plazo terminante para la distribución por propietarios del terreno que corresponde a cada Sección fiscal, ese plazo, aunque fijado en el número de días que se ha calculado como suficiente, no está determinado con tal inflexible rigidez que se oponga a una mayor ampliación cuando así lo impongan o aconsejen circunstancias reales y dignas de tenerse en cuenta para mejor realizar estos trabajos, y si el Ayuntamiento o Junta pericial lo inició en su oportunidad, si los prosiguió con actividad y demuestra al pedirla que fué por la existencia de aquellas circunstancias por lo que está justificada la prórroga del plazo, ninguna dificultad puede existir para su concesión y ninguna responsabilidad puede haber lugar a exigir de las que han sido previstas como convenientes y establecidas como necesarias contra la dilación sistemática en el cumplimiento de obligaciones impuestas por el Decreto de 31 de Agosto y disposiciones anteriores ya citadas asimismo:

Considerando que el servicio de Catastro organizado y dispuesto por aquel Decreto tantas veces citado de 31 de Agosto del año pasado es del que cabe esperar mayores resultados para evitar anomalías como la de un Ayuntamiento de los reclamantes, que sólo tributa por un líquido imponible de 3.140,63 pesetas por los bienes de propios de su término, cuando dispone de 108.102,93 pesetas de ingresos por dicho concepto; anomalías que no podrían evitarse desistiendo de los trabajos emprendidos, como propone aquel Ayuntamiento y los que le acompañan en la propuesta, sin que

tengan fundamento las dificultades que alegan para una distribución especial por parcelas, que no es precisa si puede llegarse a la de riqueza directamente, puesto que este es el fin fundamental de las disposiciones de aquel Decreto, máxime teniendo en cuenta que si una finca en el Registro de la propiedad puede abarcar parcelas no colindantes, con mayor razón en el Registro fiscal puede considerarse como un solo asiento el conjunto de riqueza imponible que en una Sección fiscal tenga el mismo contribuyente:

Considerando, por último, que todo cuanto sea prevenir desde el principio con carácter general y antes de que se produzcan dudas o dificultades que pudieran surgir en relación con las cuestiones examinadas con ocasión o motivo de las peticiones formuladas por los Ayuntamientos de referencia, es contribuir a una mayor y más rápida eficacia de lo preceptuado en el Decreto de 31 de Agosto de 1934, tantas veces mencionado, y en sus disposiciones también citadas repetidamente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que con carácter general se faculte a los Delegados de Hacienda para que concedan prórrogas del plazo en que según la regla undécima de la Orden de 5 de Septiembre último, debe hacerse la distribución por propietarios del terreno que corresponde a cada Sección fiscal, siempre que al solicitarlas se demuestre haber realizado la labor posible en relación con el tiempo transcurrido.

2.º Que los servicios facultativos entreguen a los Ayuntamientos los valores a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 31 de Agosto último simultáneamente a la determinación de las Secciones fiscales, o, cuando menos, en el corto espacio de tiempo necesario para que los particulares o Juntas periciales, en su caso, puedan distribuir por superficie o por riqueza poseída por cada contribuyente, según les convenga en relación a la homogeneidad de cada Sección fiscal o con su grado de parcelación.

3.º Que los Delegados de Hacienda en las provincias de Burgos, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Palencia, Salamanca, Soria, Zamora y Zaragoza, declaradas en régimen de Registro fiscal por Orden ministerial de 12 de Febrero pasado, reclamen al Servicio facultativo del Catastro relación de los términos que se hallen en poder de

los Ayuntamientos por haber sido valorados,

4.º Que por el Servicio facultativo se informe a los Ayuntamientos por oficio, del que se recogerá el oportuno enterado, de la autorización que les está concedida para reclamar, si lo estiman necesario, el auxilio de un Ayudante o Perito con el fin de efectuar el reparto y de redactar los documentos fiscales del Registro, atendiendo a los gastos que origine esa colaboración por medio de las tarifas establecidas por la Orden ministerial de 19 de Marzo actual en relación con la Base 24 de la Orden de 5 de Septiembre del año pasado y el artículo 13 del Decreto de 31 del anterior mes de Agosto.

5.º Que por el propio Servicio facultativo se dé parte simultáneamente a la Dirección general de Contribución territorial y a las Administraciones provinciales de las valoraciones efectuadas en cada término municipal y fecha de su entrega para el repartimiento; debiendo, a su vez, las Administraciones provinciales, dar cuenta a la Dirección general de Contribución territorial de los términos cuyos repartimientos le sean remitidos por los Ayuntamientos, así como de aquellos otros en que, apurados de medios coercitivos de que dispone la Administración, debe efectuarse el reparto por el servicio oficial por no haberlos realizado los particulares o Juntas periciales, informando sobre todas las medidas que hubiesen adoptado para conseguir el fin frustrado.

6.º Que por los Administradores se utilicen los medios incitativos y coercitivos de que disponen según la legislación vigente, y en particular las multas a que se refiere el artículo 87 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913 o los preceptos referentes a la legislación en vigor para el reparto en los amillaramientos.

Madrid, 19 de Marzo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de*

Contratación de la Bolsa de Comercio, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y nueve enteros con sesenta y siete céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Marzo de 1935.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Ante la necesidad de poner de acuerdo el modelo oficial de inventario de incautación o entrega de los efectos y caudales que, pertenecientes al Tesoro público, existan en las Administraciones de Loterías en el momento de quedar sin titular por diversas causas; de conformidad con lo que preceptúan los artículos 201, 225 y 226 de la vigente Instrucción general de Loterías, de 25 de Febrero de 1893, modelo publicado como anejo a la misma en las páginas 60 y 61 del folleto que la contiene; con los preceptos de la Real orden de 9 de Abril de 1915, circulada por esa Dirección general e Intervención general de la Administración del Estado en 25 de Junio siguiente, que modificó la contabilidad del Ramo,

Este Ministerio ha acordado aprobar el nuevo modelo, que se publica a continuación de la presente Orden, al que se subordinarán en lo sucesivo los inventarios que hayan de redactarse por las Tesorerías de Hacienda de las capitales de provincia, por las Secciones de Tesorería de las localidades donde exista Subdelegación de Hacienda, por los Alcaldes-Delegados de la Renta en los pueblos y por la Sección de Loterías de ese Centro directivo, cuando se trate de Administraciones de Loterías de la capital de la República.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que sean procedentes. Madrid, 9 de Marzo de 1935.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general del Tesoro público.

PROVINCIA DE

Modelo núm.
(Orden ministerial)

Inventario de los efectos y caudales que existen en el día de la fecha en la expresada Administración, los cuales han sido entregados
nombrado por ⁽²⁾ en de de 19....., cuyo documento

CARGO		Pesetas	Cts.
Existencia en fin de de 19..... según la cuenta de caudales.....			
BILLETES RECIBIDOS			
Importe de billetes décimos del sorteo de de de 19.....			
Id. de	íd. de de 19.....		
Id. de	íd. de de 19.....		
Id. de	íd. de de 19.....		
Id. de	íd. de de 19.....		
Contribución de Utilidades sobre el 50 por 100 de las comisiones devengadas en el período de la cuenta...			
Recibido en efectivo de la Tesorería de Hacienda para pago de ganancias en de este mes.....			
Por rectificación de la Contribución de Utilidades.....			
TOTAL CARGO.....			

RESUMEN

Importa el Cargo
 Id. la Data
 Saldo a favor del Tesoro que entrega no ha entregado
 Admor. }

V.º B.º
 El Delegado,

El Administrador que entrega,

(1) D. Fulano de Tal o D. Fulano, en nombre del titular fallecido, etc. (2) El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda o el Alcalde Delegado de Lo

2, rectificado.
9 Marzo 1935.)

Administración de Loterías de

gados por D. ⁽¹⁾ que la servía a D.
mento se forma en observancia de lo prevenido en el artículo ⁽³⁾ de la Instrucción general del Ramo vigente.

D A T A								Pesetas	Cts.
BILLETES DEVUELTOS									
Importe de	billetes	décimos, sin anular, del sorteo de	de	de	de 19.....				
Id. de	íd.	íd.	íd.	íd.	de	de	de 19.....		
Id. de	íd.	íd.	íd.	íd.	de	de	de 19.....		
Importe de	billetes	décimos, anulados, del sorteo de	de	de	de 19.....				
Id. de	íd.	íd.	íd.	íd.	de	de	de 19.....		
Id. de	íd.	íd.	íd.	íd.	de	de	de 19.....		
Ingresado en Tesorería en	de	por el sorteo de	de	de	de 19.....				
Id.	íd.	en	de	íd.	de	de	de 19.....		
Id.	íd.	en	de	íd.	de	de	de 19.....		
Id.	íd.	en	de	íd.	de	de	de 19.....		
COMISIONES DE VENTA									
Sobre	pesetas del sorteo de	de	de 19.....						
Id.	íd.	de	de 19.....						
Id.	íd.	de	de 19.....						
Id.	íd.	de	de 19.....						
ENTREGAS									
En	billetes	décimos del sorteo de	de	de 19.....					
Id.	íd.	íd.	de	de 19.....					
Id.	íd.	íd.	de	de 19.....					
Id. metálico									
GANANCIAS SATISFECHAS									
Importe de	décimos pagados del sorteo de	de	de 19.....						
Id. de	íd.	íd.	de	de 19.....					
Id. de	íd.	íd.	de	de 19.....					
Id. de	íd.	íd.	de	de 19.....					
Id. de	íd.	íd.	de	de 19.....					
Gastos de Giro Postal									
Por rectificación de la Contribución de Utilidades									
TOTAL DATA									

Nota de las obligaciones pendientes de pago en este día:

Ganancias sin satisfacer por no haberse presentado al cobro	(del sorteo de	de	de 19.....	
	íd.	de	de 19.....	
	íd.	de	de 19.....	
	íd.	de	de 19.....	

..... a de de 19.....

El Administrador que recibe,

rias o por Orden Ministerial de tal fecha. (3) 225 o 226.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**ORDEN**

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento el Capitán de la Guardia civil D. Francisco Rodríguez de Hinojosa Delgado, en súplica de que se le abonen las gratificaciones y bonificaciones de su empleo dejadas de percibir desde Septiembre de 1932 a Febrero de 1934, ambos inclusive, en cuyo tiempo se encontraba en situación de disponible gubernativo por el supuesto delito de rebelión militar, apoyando su petición en lo dispuesto por Orden de 31 de Octubre del primer año citado (GACETA núm. 308) para otros Jefes y Oficiales de su Instituto, con quienes se considera en identidad de circunstancias, y en que la Orden de 31 de Enero de 1933 (D. O. núm. 27), que dispone no se devuelvan las gratificaciones, no puede tener efectos retroactivos y, por lo tanto, no puede aplicársele a él, que ya esaba procesado,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el recurrente no se encuentra en el mismo caso que los Jefes y Oficiales que invoca, toda vez que aquéllos no llegaron a ser procesados, y que la Orden de 31 de Enero de 1933, en su artículo 1.º, al hablar de Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados a quienes alcance, expresa "hubieren pasado" a la de "disponible gubernativo"; y en su artículo 3.º se consigna terminantemente ser de aplicación al personal "que se encuentre en dicha situación a la fecha de la publicación en el *Diario Oficial*", lo que no ofrece duda respecto al efecto retroactivo de la Orden de que se trata, ha resuelto desestimarla por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1935.

P. D.,

J. DE PABLO-BLANCO

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Habiendo sido designado D. José Fornes y Quadras, como Catedrático de Estética e Historia de la Música del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, Delegado oficial de este Departamento en la Comisión Internacional Cinematográfica, de la que fué elegido miembro, y que se ce-

lebró en París en el pasado mes de Enero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Ordenación de Pagos de este Departamento se expida un libramiento por la suma de 1.000 pesetas, como auxilio de los gastos de viajes y estancia que esta representación ocasionó, a nombre de D. José Fornes y Quadras, en concepto de "a justificar", y con cargo al vigente presupuesto de este Ministerio, capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 4.º, concepto 3.º contra la Tesorería Central de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en los Decretos de 11 de Abril y 19 de Octubre de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Juan Jiménez Soler Profesor Auxiliar numerario de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería, con el sueldo o indemnización anual de pesetas 2.000, que percibirá desde el día 22 de Enero último, en vacante producida por jubilación de D. Antonio Bedmar Iribarne.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Febrero de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por D. Fernando Estalella Prósper del cargo de Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Orense,

Este Ministerio ha resuelto aceptarla y disponer que por ese Centro se formule la propuesta en terna reglamentaria para la provisión de dicho cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda en-

señanza de Ceuta, y de conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la Orden de 11 de Enero último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesor especial interino de estudios talmúdicos (para hebreos) de la Sección de Bachillerato indígena establecida en aquel Centro, a D. Menahen Coriat Bendahan, quien percibirá como gratificación anual por el desempeño de dicha enseñanza la cantidad de 4.000 pesetas, cesando en su cometido el día 30 de Septiembre próximo venidero, en que será cubierta la vacante con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero de la mencionada disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, de Madrid, en consulta de si es necesario que para el nombramiento de los Ayudantes meritorios precisen el título de Profesor de Dibujo,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Cultura, ha dispuesto que tales nombramientos se atengan a lo dispuesto en el Reglamento orgánico de las Escuelas de Artes y Oficios de 16 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 31, concepto 3.º del vigente presupuesto la cantidad de 25.000 pesetas para reorganización de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Valencia, y estableciéndose por las bases de reorganización de 22 de Marzo próximo pasado la Cátedra de Dibujo del natural en movimiento,

Este Ministerio, con el fin de que las enseñanzas estén atendidas y hasta tanto se prepara el programa que ha de servir para los ejercicios, ha acordado que el Profesor Auxiliar de la citada Escuela, D. Eugenio Carbonell y Mir, se encargue del desempeño de la refe-

rida Cátedra, con carácter interino, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que percibirá con cargo a la partida antes indicada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Encargado el Profesor Auxiliar de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Valencia, D. Eugenio Carbonell y Mir, del desempeño de una plaza de numerario,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín Mompó y Salvá Profesor Auxiliar interino de Perspectiva de la citada Escuela, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de los Sres. Montes y Borí, y de conformidad con el Consejo Nacional de Cultura;

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar los beneficios del Real decreto de 11 de Septiembre de 1903, que concedió validez oficial a los estudios que se cursaban en la Escuela de Bellas Artes, de Valencia, a los que estudiaron en ella con anterioridad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita conjuntamente por los Alcaldes de Cartagena y La Unión, en la que solicitan no se suspenda el servicio de explotación del ferrocarril de Cartagena a La Unión y Los Blancos al Descargador, en tanto se estudia la transformación del actual servicio por el de autovías,

Este Ministerio ha resuelto quede en suspenso la Orden ministerial de 6 del actual (publicada en la GACETA del día 7), en tanto se resuelve lo propuesto en la referida instancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Marzo de 1935.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y visto el informe de ese Consejo Superior de Ferrocarriles, ha resuelto lo siguiente:

1.º En atención a la conveniencia de facilitar la adquisición de vehículos automotores por las Compañías de ferrocarriles, dadas las innegables ventajas que, en orden a una más conveniente y económica explotación, presenta el empleo de dichas unidades en algunas líneas, y con el fin de poder llevar tales adquisiciones más allá de lo que las actuales consignaciones presupuestarias para obras de mejora permiten, se autoriza a las Compañías de ferrocarriles para que puedan adquirir, por gestión directa, los automotores que crean necesarios, y cargar a gastos de explotación, en las condiciones que se determinan, las anualidades de amortización e interés necesarias para su pago.

2.º En las Compañías con garantía de interés, para la determinación del producto neto, sólo se considerará como gasto la parte de la anualidad por compra de automotores que quede compensada con las economías en la explotación; estas economías serán calculadas según normas que a este efecto estudiará el Consejo de Ferrocarriles y someterá a la Superioridad. En la liquidación de garantía de interés que pudiera tramitarse antes de ser aprobadas tales normas, la Comisaría del Estado en la respectiva Compañía, al informar dicha liquidación, lo hará también sobre la propuesta de la Compañía relativa a los beneficios de la explotación que deban considerarse como resultado del servicio de automotores a los efectos anteriormente indicados.

3.º Cuando una Compañía desee hacer uso de la autorización que por esta disposición se concede, presentará previamente a informe de la Comisaría del Estado correspondiente y a la aprobación de la Dirección general de Ferrocarriles el pliego de características y condiciones técnicas del tipo de automotor que trate de adquirir.

4.º Asimismo someterá a examen del Consejo Superior de Ferrocarriles y a la aprobación de esa Dirección general, la propuesta de los contratos en

cada caso, por lo que se refiere a las condiciones económicas.

5.º El Estado podrá en cada momento considerar cualquiera de estas adquisiciones como obra de mejora, disponiendo el abono del importe de la misma con cargo a los créditos consignados para estas atenciones. En caso de que esta facultad fuese ejercida una vez comenzada la adquisición por la Compañía, el Estado abonará los pagos satisfechos y los que se hallen comprometidos.

6.º Una vez terminado el abono con cargo a explotación de una Compañía, de los compromisos que se derivasen de un contrato de adquisición de automotores, se fijará contradictoriamente el valor útil de estas unidades, imputando al capital del Estado y al del concesionario las partes que les correspondan, con arreglo a la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 15 de Marzo de 1935.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Concepción Cuenca Zamora, Instructora de Sanidad, con destino en el Dispensario antituberculoso Central de Córdoba, en la que solicita licencia reglamentaria por embarazo:

Resultando que, según certificación facultativa que acompaña, la interesada ha entrado en el octavo mes de su embarazo y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 5 de Enero de 1924, tiene derecho al disfrute de la licencia que solicita,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver se conceda a la Instructora de Sanidad del Dispensario antituberculoso de Córdoba, doña Concepción Cuenca Zamora, licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que aún le resta para dar a luz y durante los cuarenta días siguientes al de su alumbramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Inspector primero de Géneros medicinales de la Aduana de Palma de Mallorca,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 de las Ordenanzas de Farmacia, ha tenido a bien designar para ese cargo al Inspector segundo de la misma Aduana D. Pedro Perera Llompart.

Madrid, 8 de Marzo de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: A fin de resolver con elementos de juicio suficientes la petición que formula la Conferencia Permanente de Navieros de España, de que se ajuste a las normas establecidas en los demás países marítimos la vacación anual que, conforme determina el artículo 4.º del Reglamento de trabajo a bordo de 31 de Mayo de 1932, han de disfrutar los Oficiales de los buques mercantes,

Este Ministerio ha dispuesto se invite a todos los elementos interesados para que en el plazo de dos meses, a partir de la aparición de esta Orden en la GACETA, remitirán al Servicio de Acción Social de la Marina, de este Ministerio, su opinión en relación con las normas reguladoras del permiso anual retribuido a los Oficiales de los buques mercantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo. Señores...

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia elevada por el Auxiliar de Oficinas de esa Subsecretaría, doña Concepción Velasco y González de la Rivera, con destino en la Inspección general de Personal, en la que solicitaba se le concediera un mes de licencia por enferma, según justifica con el certificado médico que acompaña; y

Visto el informe favorable de la Inspección general de Personal,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Regla-

mento para aplicación de la ley de Bases de 7 de Septiembre de 1918.

Madrid, 25 de Febrero de 1935.

P. D.,
R. MARICHAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal y Secretario general. Señores ...

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio, por diferentes entidades, en solicitud de autorización para importar azufres especiales para determinados usos:

Resultando que por Decreto de 16 de Abril de 1934, y en razón a las circunstancias que en el mismo se indican, quedó prohibida, con carácter temporal, la importación de azufre tarifado en las partidas 853 a 855 del Arancel de Aduanas:

Resultando que la prohibición citada afecta especialmente a los tipos señalados en el artículo 2.º del Decreto mencionado, tales como son las variedades de "azufre en terrón bruto, azufre refinado en terrón, azufre refinado cañón y molido" y el "sublimado flor"; esto es, a los tipos corrientes, cuyo empleo principal es en la agricultura y otras aplicaciones industriales:

Considerando que de igual manera que se han dictado disposiciones aclaratorias permitiendo la importación de las mechas de azufre o azufrines, por no estar afectadas por la prohibición de que se trata, existen también diferentes clases de azufre de extremada pureza, de empleo en farmacia, como son el "azufre coloidal", el "precipitado" y otros semejantes, como el "azufre ventilado", de especial aplicación en el caucho, a los cuales tampoco debe alcanzar la prohibición establecida, no sólo porque sus aplicaciones determinan importaciones de muy limitada cantidad, sino también, y muy especialmente, porque en diversos casos tiene que importarse necesariamente del extranjero,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, como aclaración y complemento a lo dispuesto en el Decreto de 16 de Abril de 1934, ha acordado disponer:

Que, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, se consideren exceptuados de la prohibición de importar azufre tarifado en las partidas 853 a 855 de los vigentes Aranceles de Aduanas, establecidas por el mencionado Decreto, los azufres especiales, tales como el

coronar, en precipitado, el ventilado y otros de empleo en usos farmacéuticos, o cuya aplicación industrial exige preparaciones especiales que, si bien están asimiladas para su adeudo a las indicadas partidas, no están expresamente comprendidas en el texto arancelario de las mismas.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Marzo de 1935.

P. D.,
TOMAS SIERRA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en 30 de Octubre de 1934 por D. Antonio Blanco Nieto, como Presidente de la Asociación Patronal de Cafés y Bares de Madrid, solicitando no se inspeccionen las cafeteras exprés de cabida inferior a 100 litros y las saturadoras que según justificantes de las casas constructoras no exceden en presión de 300 gramos por centímetro cuadrado:

Resultando que, según el Reglamento para el Reconocimiento y Prueba, los aparatos y recipientes que contienen fluido a presión, aprobado por Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, dispone en su artículo 1.º se someterán a las formalidades, reconocimientos y pruebas que prescribe el Reglamento, entre otros aparatos, los generadores o calderas de vapor, excepto los generadores de vapor de capacidad inferior a 25 litros; y en su artículo 103, que los aparatos productores de agua con gases disueltos a presión serán prensadas a 20 kilogramos por centímetro cuadrado, debiendo llevar un manómetro, una válvula de seguridad y un tubo de nivel, quedando exceptuados de las pruebas de presión, según el artículo 1.º, los que en ningún sitio de los mismos pueda existir una presión superior a 300 gramos por centímetro cuadrado:

Considerando que las cafeteras exprés no son recipientes de vapor que reciban éste una vez producido, que son los que están exceptuados de las pruebas de presión teniendo una capacidad inferior a 100 litros, sino que son generadores de vapor, ya que las cafeteras exprés, teniendo una capacidad inferior a 100 litros, sino que son generadores de vapor, ya que las cafeteras exprés tienen un depósito conteniendo agua, para, calentada ésta por gas o energía eléctrica, producir vapor con objeto de que éste efectúe la completa y rápida infusión del café molido:

Considerando que siendo las cafeteras exprés generadores de vapor, deben ser sometidas a las formalidades, reconocimientos y pruebas que en el Reglamento para el Reconocimiento y Prueba de los aparatos y recipientes que contienen flúidos a presión, determina para los aparatos generadores de vapor:

Considerando que las saturadoras son aparatos comprendidos para el reconocimiento y pruebas en el artículo 100 del Reglamento citado,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la instancia presentada por don Antonio Blanco Nieto, Presidente de la Asociación Patronal de Cafés y Bares de Madrid, y, en consonancia, que las cafeteras exprés y las saturadoras deben ser sometidas a las formalidades, reconocimientos y pruebas prescritas en el Reglamento para el Reconocimiento y Prueba de los aparatos y recipientes que contienen flúido a presión, excepto las cafeteras exprés cuya capacidad sea inferior a 25 litros o que la presión del vapor no pueda exceder de 300 gramos por centímetro cuadrado y las saturadoras con disposiciones materiales eficaces que aseguren que en ningún sitio de las mismas podrá existir una presión superior a 300 gramos por centímetro cuadrado, dándose a esta resolución carácter general, publicándose en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1935.

P. D.,
TOMAS SIERRA

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Fructuoso Gutiérrez Herce, fabricantes de conservas vegetales, establecido y matriculado en Zaragoza, en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco para su transformación en envases destinados a la exportación de los citados productos, señalando para la importación la Aduana de Tarragona, y para la exportación, la indicada y las de Barcelona, Port-Bou y Canfranc:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se base en las de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamen-

tadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento, para su aplicación, de 16 de Agosto de 1930, y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor, que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas vegetales, a favor, y precisamente a su nombre, de D. Fructuoso Gutiérrez Herce, fabricante de dichos productos, establecido y matriculado en Zaragoza.

2.º Como se solicita, la importación de la hojalata se efectuará por el puerto de Tarragona, cuya Aduana principal queda habilitada como matriz a todos los efectos reglamentarios. La exportación de los envases con aquélla fabricados, dispuestos para el acondicionamiento y transporte de las conservas, podrá realizarse por la Aduana del puerto citado y por las de Barcelona, Port-Bou y Canfranc, que gozan de habilitación de primera clase.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de admisiones temporales y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada, y su consiguiente reexportación, se realice, precisamente, dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º El beneficiario de esta admisión queda obligado al afianzamiento de los derechos arancelarios de la hojalata a importar, en la forma que previene el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas, expedidas por las Aduanas de salida, y en cuanto a de-

terminadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y más particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenerse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que, a tales efectos, puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de normas a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán las demás prescripciones vigentes sobre admisiones temporales, adoptándose por la Dirección de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para la debida exactitud en las comprobaciones,

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Marzo de 1935.

P. D.,
TOMAS SIERRA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vistas las solicitudes formuladas en súplica de que se haga extensiva a los Agregados no diplomáticos la franquicia que para los muebles y vehículos pertenecientes a individuos del Cuerpo Diplomático nacional establecen los preceptos arancelarios y disposiciones complementarias de las Ordenanzas de Aduanas para el caso en que aquéllos regresen a España después de desempeñar cargos en el extranjero:

Resultando que por el Ministerio de Hacienda se exponen acertadamente los preceptos que regulan las franquicias de que disfruta el Cuerpo Diplomático:

Resultando que, por otra parte, el párrafo segundo del caso 22 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles, complementado debidamente por los preceptos concordantes de las Ordenanzas de Aduanas, previene de manera terminante, que "los funcionarios públicos españoles, afectos a los diferentes Ministerios, que por traslado regresen del extranjero, gozarán de franquicia de derechos para sus muebles y efectos usados, con la sola presentación en las Aduanas de los pasaportes u orden que los acredite como tales, y del que se unirá copia certificada al documento de despacho":

Considerando que de los términos del precepto que queda transcrito se deduce que los Agregados diplomáticos, cuando tengan el carácter de funcionarios públicos, como ocurre con los Ingenieros Agrónomos solicitantes, disfrutan ya de plena franquicia para sus muebles y efectos usados:

Considerando que los Agregados no diplomáticos que a su vez no tengan el carácter de honorarios y cobren sus haberes por el presupuesto del Estado están en un todo asimilados a los Secretarios de las Legaciones, y por tanto deben disfrutar los beneficios otorgados a éstos en lo que se refiere a la importación con franquicia de un coche de su propiedad, cuando éste ostente señales de uso,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

Que a partir de la inserción de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, el caso 20 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas quede redactado en la forma siguiente:

"Muebles, carruajes y efectos usados de los individuos del Cuerpo Diplomático nacional, así como de los Agregados a las Embajadas no Diplomáticas que cobren sus haberes por el presupuesto del Estado, cuando regresen del extranjero, para fijar su residencia en España, por razón de traslado, excedencia o jubilación."

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Marzo de 1935.

P. D.,
TOMAS SIERRA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y sin hacer alguno los restantes, la licencia que, por enfermedad, le fué concedida por Orden de este Departamento, de 6 de Febrero último, al Jefe de Negociado de tercera clase, con el haber anual de 6.000 pesetas, don Juan M. Barbero Matos, afecto a la Administración principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 18 de Marzo de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Oficial segundo del Cuerpo técnico, con el haber anual de 4.000 pesetas, y destino en la Estafeta de Torrijos, don Manuel Rodeño García, licencia de noventa días, sin sueldo, para asuntos propios.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Marzo de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de este Departamento de 8 de Febrero último, al Oficial de segunda clase del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 4.000 pesetas, D. Jerónimo Mihura Santos, afecto a la Administración principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Marzo de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE POLÍTICA

Convenio postal hispanoamericano firmado en Madrid el 13 de Noviembre de 1920.

La Embajada de España en Méjico ha participado a este Departamento haber llevado a efecto, cerca del Gobierno de la República de Méjico, la denuncia del Convenio postal hispanoamericano, firmado en Madrid el 13 de Noviembre de 1920, y la conformidad del mencionado Gobierno a la propuesta española para evitar la dualidad de disposiciones sobre una misma materia, una vez ratificado por ambos países el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y el Acuerdo sobre Encomiendas postales y Giros postales, que fueron firmados en Madrid el 10 de Noviembre de 1931.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a las GACETAS DE MADRID que insertaron los textos de los mencionados Convenios, de fecha 9 de Noviembre de 1921 y 14 de Agosto de 1932, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial del 6 de Diciembre de 1932, 13 de Agosto y 17 de Octubre de 1934 y 14 de Marzo del presente año, haciendo pública análoga denuncia convenida con otros países.

Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Agui-naga.

Acuerdo relativo a los barcos faros tripulados que se hallen situados fuera de su puesto normal y su Reglamento, firmado en Lisboa el 23 de Octubre de 1930.

La Secretaría de la Sociedad de Naciones ha participado a este Departamento haberse llevado a cabo, con fecha 23 de Mayo de 1934, el depósito del Instrumento de ratificación del Presidente de la República de Finlandia al Acuerdo relativo a los barcos faros tripulados que se hallen situados fuera del puesto normal y su Reglamento, firmado en Lisboa el 23 de Octubre de 1930.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 2 de Septiembre de 1933, que insertó el texto del mencionado Acuerdo, y a la publicación hecha en el mismo periódico oficial en el número correspondiente al 27 de Noviembre del mismo año.

Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Agui-naga.

Convenio relativo al trabajo nocturno de los niños en la industria, adoptado en la I sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington en 1919.

La Secretaría de la Sociedad de Naciones ha participado a este Depar-

tamento haberse llevado a cabo, con fecha 15 de Noviembre de 1933, la ratificación del Gobierno de la República Argentina al Convenio relativo al trabajo nocturno de los niños en la industria, adoptado en la I sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington en 1919.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 4 de Noviembre de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio y a las comunicaciones hechas en el mismo periódico oficial en los números correspondientes al 31 de Marzo, 7 de Septiembre de 1933 y 26 de Mayo de 1934.

Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio relativo a la reparación de accidentes del trabajo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su VII reunión celebrada en Ginebra en el año 1925.

La Secretaría general de la Sociedad de Naciones ha comunicado a este Departamento que con fecha 12 de Mayo de 1934 se ha verificado la ratificación del Gobierno de los Estados Unidos de Méjico al Convenio relativo a la reparación de accidentes del trabajo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su VII reunión celebrada en Ginebra en el año 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID del 8 de Marzo de 1929, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial correspondientes a los días 29 de Septiembre de 1929, 28 de Noviembre de 1931 y 17 de Septiembre de 1933.

Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio relativo a la institución de métodos de fijación de salarios mínimos adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XI sesión celebrada en Ginebra en 1928.

La Secretaría general de la Sociedad de Naciones ha participado a este Departamento haber tenido lugar, con fecha 12 de Mayo de 1934, la ratificación del Gobierno de los Estados Unidos de Méjico al Convenio relativo a la institución de métodos de fijación de salarios mínimos adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XI sesión celebrada en Ginebra en 1928.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID del 3 de Diciembre de 1929, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en los números correspondientes al 1 de Mayo, 4 de Junio y 10 de Julio de 1930; 13 de Junio de 1931; 11 de Enero, 16 de Febrero y 2 de Julio de 1933.

Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio relativo a la indemnización por paro en caso de naufragio adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su II sesión, celebrada en Génova en 1920.

La Secretaría general de la Sociedad de Naciones ha comunicado a este Departamento que con fecha 30 de Noviembre de 1933 ha tenido lugar la ratificación del Gobierno de la República Argentina al Convenio relativo a la indemnización por paro en caso de naufragio adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su II sesión celebrada en Génova en 1920.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 13 de Mayo de 1924, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las publicaciones hechas en el mismo periódico oficial correspondientes a los días 29 de Mayo y 20 de Noviembre de 1929; 27 de Marzo y 19 de Diciembre de 1930, y 9 de Septiembre de 1933.

Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIV sesión, celebrada en Ginebra el 28 de Junio de 1930.

La Secretaría de la Sociedad de Naciones ha participado a este Departamento haberse llevado a cabo con fecha 12 de Mayo de 1934 el depósito del Instrumento de Ratificación de los Estados Unidos de Méjico al Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIV sesión, celebrada en Ginebra el 28 de Junio de 1930.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 14 de Octubre de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio y a las publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 14 de Diciembre de 1932; 31 de Marzo, 25 de Abril, 10 de Junio y 6 de Julio de 1933.

Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio relativo a la aplicación del descanso semanal en los establecimientos industriales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su III sesión, celebrada en Ginebra en 1921.

La Secretaría general de la Sociedad de Naciones ha comunicado a este Departamento haber tenido lugar, con fecha 17 de Mayo de 1934, la ratificación del Gobierno de la República de China al Convenio relativo a la aplicación del descanso semanal en los establecimientos industriales,

adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su III sesión, celebrada en Ginebra en 1921.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 13 de Mayo de 1924, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 29 de Mayo y 21 de Junio de 1929 y 9 de Septiembre de 1933.

Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio relativo a la colocación de los Marinos, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XII sesión, celebrada en Génova en 1920.

La Secretaría general de la Sociedad de Naciones ha comunicado a este Ministerio que con fecha 12 de Mayo de 1934 ha tenido lugar la ratificación del Gobierno de los Estados Unidos de Méjico al Convenio relativo a la colocación de los Marinos, adoptado por la Conferencia Internacional de Trabajo en su XII sesión, celebrada en Génova en 1920.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 11 de Marzo de 1931, que insertó el texto del mencionado Convenio, así como las ratificaciones de España y otros países, y a la publicación hecha en el mismo periódico oficial en el número correspondiente al 5 de Septiembre de 1933.

Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio de la Unión postal de las Américas y España y Acuerdo relativo a Encomiendas postales, firmados en Madrid el 10 de Noviembre de 1931.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo XXVI del Convenio y el texto del artículo XV, párrafo segundo, del Acuerdo de referencia, ha sido depositado el día 7 de los corrientes el Instrumento de Ratificación relativo a los mencionados Pactos, autorizados por Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Ecuador, el 22 de Octubre de 1934.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de fecha 14 de Agosto de 1932, que insertó el texto del Convenio y Acuerdo que se citan, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 4 y 31 de Octubre de 1932, 29 de Marzo, 13 de Mayo y 19 de Julio de 1933; 28 de Abril, 3 y 7 de Agosto de 1934.

Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio Internacional Antifiloxérico y Protocolo final, firmado en Berna el 3 de Noviembre de 1881, y declaración de 15 de Abril de 1889:

La Legación de Suiza en esta capital ha participado a este Ministerio

que, conforme a la decisión tomada por el Consejo de Ministros de Turquía en el día 16 de Enero último, dicho país se ha adherido a los Pactos de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 9 de Diciembre de 1932, que insertó el texto de los Pactos mencionados y la lista de países que los han ratificado o se han adherido.

Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio relativo al trabajo nocturno de los niños en la industria, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su I sesión, celebrada en Washington en 1919:

La Secretaría general de la Sociedad de Naciones ha comunicado a este Departamento haber tenido lugar, con fecha 26 de Abril de 1934, la ratificación del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil al Convenio relativo al trabajo nocturno de los niños en la industria, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su I sesión, celebrada en Washington en 1919.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 4 de Noviembre de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 31 de Marzo y 7 de Septiembre de 1933 y 26 de Mayo de 1934.

Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su I sesión, celebrada en Washington en 1919:

La Secretaría general de la Sociedad de Naciones ha comunicado a este Departamento haber tenido lugar, con fecha 26 de Abril de 1934, la ratificación del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil al Convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su I sesión, celebrada en Washington en 1919.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 4 de Noviembre de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 6 de Marzo, 7 y 17 de Septiembre de 1933 y 26 de Mayo de 1934.

Madrid, 18 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su I sesión, celebrada en Washington en 1919:

La Secretaría general de la Sociedad de Naciones ha comunicado a

este Departamento haber tenido lugar, con fecha 26 de Abril de 1934, la ratificación del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil al Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su I sesión, celebrada en Washington en 1919.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 8 de Noviembre de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 31 de Marzo, 7 y 17 de Septiembre de 1933 y 26 de Mayo de 1934.

Madrid, 18 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores : Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 16 de Marzo de 1935:

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de Bautista Sanja Comes, penado por la Audiencia de Valencia en sentencia de 3 de Diciembre de 1934 como autor responsable de un delito complejo de resistencia y lesiones graves a un Agente de la Autoridad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de un año, ocho meses y un día de prisión menor y multa de 250 pesetas, que dejará extinguida por cumplimiento total el día 22 de Mayo de 1936;

Resultando que el reo es de veintiséis años, en el Penal observaba buena conducta; el Fiscal estima que, por vía de indulto, puede y debe reducirse la pena impuesta por el delito complejo de resistencia y lesiones, a la de seis meses de arresto mayor, por lo que propone se informe favorablemente la petición, por ser de equidad y de justicia; el Tribunal entiende que no es posible informar favorablemente la solicitud de indulto por los motivos que alega el Fiscal, sino teniendo en cuenta el informe del Médico de la Prisión celular, corroborado por el Director de la misma, los diarios ataques epilépticos que aseguran sufre el penado y su manifiesta debilidad física y mental, estima que sería conveniente reducir el tiempo en prisión, conmutándola por la de ocho meses de prisión menor y multa de 250 pesetas, y el Fiscal general de la República se opone:

Considerando que las circunstancias del hecho, en relación con las morbosas del reo, aconsejan reducir el tratamiento penal, en armonía con la propuesta del Tribunal, utilizando la facultad que concede el artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, cumplidas que han sido las prescripciones del Decreto de 3 de Febrero de 1932, La Sala de gobierno del Tribunal

Supremo, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al reo la rebaja de las dos penas impuestas a la correspondiente de ocho meses de prisión y la subsidiaria de multa de 250 pesetas; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librarán orden para su cumplimiento a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores : Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 16 de Marzo de 1935:

Visto el expediente de indulto incoado de oficio por decreto del Auditor a favor de la penada Luz González Olite, que en sentencia de 15 de Enero de 1935 fué condenada por el Consejo de guerra en El Ferrol, como autora de un delito de insulto a fuerza armada, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, que dejará extinguida en 8 de Junio de 1935:

Resultando que la reo es de veintitún años, de buena conducta, y en el Penal la observa también; el Tribunal y Fiscal del sentenciador informan favorablemente la concesión del indulto, con cuyo parecer se muestra conforme el Fiscal general de la República:

Considerando que las circunstancias del hecho y la reserva que, respecto a unanimidad de los elementos probatorios se hace en la sentencia por el Consejo, permiten estimar de equidad el indulto parcial propuesto por todas las Autoridades que han informado en el expediente:

Vistos los artículos 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 y aplicación del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República, ha acordado conceder a Luz González Olite indulto de la condena que aún no ha cumplido; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librarán orden para su cumplimiento a la Auditoría de la octava División orgánica.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores : Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Be-

nito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 16 de Marzo de 1935:

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de Gerardo Quecedo Ortega, penado por la Audiencia de Madrid en sentencia de 30 de Enero de 1935, como autor de un delito de tenencia ilícita de arma de fuego, a cuatro meses y un día de arresto mayor, que dejará extinguida por cumplimiento total el día 15 de Mayo de 1935:

Resultando que el reo es de treinta y tres años y en el Penal observa buena conducta; el Fiscal y el Tribunal sentenciador estiman que existen a su favor razones de justicia y equidad para indultarle del resto de la pena, y el Fiscal general de la República es del mismo parecer:

Considerando que son de estimar los fundamentos de la propuesta, unánime, del Tribunal y Ministerio público para otorgar al penado el indulto parcial que autoriza el artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que la concede el artículo 102 de la Constitución de la República, ha acordado conceder al reo indulto del resto de la condena pendiente de cumplimiento; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden para su ejecución a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 16 de Marzo de 1935:

Visto el expediente de indulto, instruido a virtud de la Sala segunda del Tribunal Supremo a favor de José Beltrán Sáenz, penado por la Audiencia de Murcia, que en sentencia de 17 de Diciembre de 1934 le impuso, como autor responsable de un delito de tenencia y uso ilícito de arma de fuego, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, que dejará extinguida por cumplimiento total el día 30 de Marzo de 1936:

Resultando que el reo es de veintidós años de edad, de buena conducta antes y después de la condena; la Sala propone el indulto de la pena por considerarla excesiva, al efecto de que sea rebajada en dos grados, imponiéndole el arresto mayor en su grado máximo, y el Fiscal general de la República está conforme con la propuesta formulada por la Sala segunda de este Supremo Tribunal:

Considerando que si bien el Tribunal sentenciador tuvo en cuenta, para fijar la pena que le impuso, la facultad otorgada en el párrafo último del artículo 5.º de la ley de 22 de Noviembre de 1934, de los antecedentes del procesado y circunstancias del hecho se deduce la escasa peligrosidad del reo y que éste, al hacer los disparos, fué para repeler la agresión de que fué víctima por otro asimismo procesado en la causa; todo lo que induce a considerar excesiva la pena impuesta y procedente hacer la conmutación propuesta por la Sala de Justicia de este Tribunal, como autoriza el artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, para lo que se han llenado los requisitos prevenidos en el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en uso de la facultad que le atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República, ha acordado conceder al reo la conmutación de la pena impuesta de prisión menor por la de seis meses de arresto mayor; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librará orden para su ejecución a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de Gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 16 de Marzo de 1935:

Visto el expediente de indulto instruido a instancia de Milagros Hoyos Pinto, penada por la Audiencia de Cádiz en sentencia de 30 de Octubre de 1934, como autora responsable de un delito de atentado, a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor y multa de 400 pesetas, que dejará extinguidas por cumplimiento total el día 6 de Junio de 1936:

Resultando que la reo es de treinta y cinco años de edad, de buena conducta antes y después de la condena; la parte ofendida no se opone al indulto, siendo del mismo parecer el Fiscal y el Tribunal sentenciador, y disiente del mismo el Fiscal general de la República:

Considerando que en el expediente aparece el informe de dos Médicos forenses de Ceuta que, después de reconocer a la procesada, afirman que padece una paraplegia, y debido a ella es propensa a irritabilidad de carácter; circunstancia que pudo originar el delito cometido, que consistió en abofetear y arañar reiteradamente a un guardia de Seguridad, porque le ordenó pasar a la fila en que debían figurar las de su sexo, entre los que esperaban el reparto de comida a la puerta del Hospital de la Cruz Roja de dicha ciudad, y todos los informes aportados aconsejan estimar equitati-

va la rebaja parcial de la condena, como autoriza el artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, cumplidos que fueron los requisitos formales que previene el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República, ha acordado conceder a Milagros Hoyos Pinto el indulto de la mitad de la privación de libertad correspondiente a las dos penas que la Audiencia le impuso; publíquese en la GACETA DE MADRID y después se librará orden para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de Gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 16 de Marzo de 1935:

Visto el expediente de indulto del Consejo de Guerra ordinario constituido en la plaza de Santiago, instruido a favor del penado Manuel Catoira Girón; al que, en sentencia de 11 de Enero de 1935, le impuso, como autor de un delito de negligencia militar definido y penado en el número 2.º del artículo 277 del Código de Justicia Militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, la pena de un año de prisión correccional, que dejaría extinguida en 4 de Noviembre de 1935:

Resultando que el reo es de treinta años de edad; en la prisión observa buena conducta; el Fiscal jurídico militar se opone al indulto; el Auditor estima equitativa la aplicación de la gracia de indulto rebajando la pena impuesta al tiempo que de ella lleva cumplida; el Fiscal general de la República se opone y la Sala sexta de este Tribunal ha acordado informar que es pertinente remitir a Manuel Catoira Girón el resto de la condena que le falta extinguir:

Considerando que constan en el expediente informes de la Alcaldía de Padrón, Jefe del puesto de la Guardia civil y de la estación ferroviaria de los del Oeste de España, en la que servía el reo cuando tuvo la negligencia que se le imputa en la sentencia, todos contestes en afirmar la buena conducta del reo, así en privado como en su actuación societaria; por cuales razones y lo que expone el Auditor de que el delito apreciado en la sentencia y la pena se impone fundándose en la ficción jurídica de la movilización del personal ferroviario, que ha permitido condenar a un paisano por infracción de la disciplina militar, menos exigible a quien solo ocasionalmente y por inesperada movilización se ve repentinamente obligado a ceñir sus actos a normas rigurosas,

cuyo hábito de observancia había perdido, es procedente acoger la propuesta de dicho Auditor para rebajar la pena:

Vistos los artículos 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 y pertinentes del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 102 de la Constitución de la República, ha acordado conceder al reo indulto de la mitad del resto de la condena pendiente el día de esta resolución, que se publicará en la GACETA DE MADRID, librando después orden para su cumplimiento al Auditor de la octava División orgánica del Ejército.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Ángel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de Gobierno, Luis Cornide.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA REPUBLICA

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 28 de Febrero pasado, se hace público a los efectos prevenidos en el mismo, que a partir del día de la fecha, se entiende publicada la referida Orden ministerial.

Madrid a 12 de Marzo de 1935.—El Presidente, Pablo Cosculluela.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Como uno de los elementos indispensables de la gestión del impuesto de Derechos reales figura la investigación del mismo, y aunque ésta supone facultad y deber de las Oficinas liquidadoras y Abogacías del Estado, respectivas, es de conveniencia para la mejor realización del servicio en esta capital hacer uso de las facultades que confiere a la Dirección general de lo Contencioso el artículo 7.º de su Reglamento orgánico designando al individuo del Cuerpo que ha de tener a su cargo esa misión determinada, y, en su virtud,

Esta Dirección general acuerda:

Que el Abogado del Estado D. Nicolás Moisés de Benito y Marín ejerza, a las órdenes de la citada Dirección, las funciones inherentes a la investigación del impuesto de Derechos reales en esta capital, con todos los deberes y derechos que para cumplimen-

tarla preceptúan las disposiciones vigentes.

Madrid, 18 de Marzo de 1935.—El Director general, B. de Campo-Reondo.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Pedro Arias, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, para celebrar una rifa de carácter de utilidad pública, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Junio próximo, en la que se adjudicará como premio una casa habitación al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, y con el fin de aliviar la crisis de trabajo en dicha localidad; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 sobre el importe total de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

No habiendo recibido la Administración de Loterías número 9, de San Sebastián, los 100 billetes de la Lotería Nacional, números 1.179, 2.033, 3.756, 4.578, 16.540, 28.481 y 34.944 al 50 de la primera serie; 1.300, 4.081 al 86, 4.111 al 16, 5.161, 8.305 al 11, 8.441 al 46, 9.621, 16.170, 16.735 al 40, 16.855 al 60, 19.491, 22.246 al 51, 22.271 al 76, 25.850, 30.845 al 50,

31.375 al 80 y 34.941 al 50 de la segunda serie, y el 34.941 al 50 de la tercera serie del sorteo que ha de celebrarse el día 21 del corriente, que se le remitieron para su venta en primer orden del actual,

Este Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlos nulos a los efectos del mencionado sorteo, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 18 de Marzo de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

CIRCULAR

Para cubrir diecisiete plazas de Ordenanzas de oficinas en las dependencias de este Instituto, y que se expresan en la adjunta relación, se anuncia el presente concurso entre los Guardias, Cornetas y Tompetas retirados del Cuerpo por la edad forzosa, con arreglo a las bases publicadas en la GACETA DE MADRID número 246, de 3 de Septiembre de 1933, insertas en el *Boletín Oficial* correspondiente al día primero de dicho mes; el plazo de admisión de instancias en las Comandancias en que causaron baja los mismos terminará el día 15 del próximo mes de Abril, y cuyos Jefes las cursarán a esta Inspección general el día 20 del mismo mes, teniendo presente para ello lo prevenido por mi autoridad en circular número 29 del Negociado tercero, de fecha 2 del repetido mes de Septiembre.

Madrid, 15 de Marzo de 1935.—El Inspector general, Miguel Cabanellas.

RELACION QUE SE CITA

DEPENDENCIAS	RESIDENCIA	NÚMERO DE LAS VACANTES
Comandancia de Barcelona.....	Barcelona	1
Idem de Tarragona.....	Tarragona	2
Idem de Lérida.....	Lérida	1
Plana Mayor del 10.º Tercio.....	Oviedo	2
Comandancia de Cáceres.....	Cáceres	1
Idem de Navarra.....	Pamplona	2
Idem de Alava.....	Vitoria	1
Plana Mayor del 20.º Tercio.....	Guadalajara	1
Comandancia de Vizcaya.....	Bilbao	1
Idem de Albacete.....	Albacete	1
Idem de Tenerife.....	Tenerife	2
Idem de Logroño.....	Logroño	1
Idem de Oviedo.....	Oviedo	1
Total.....		17

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente formulado por doña María Purificación Fernández Trambarria, Maestra de Riaño (Santander), número 116 de las oposiciones de 1928, en súplica de que le sean reconocidos los servicios del período de prueba para efectos profesionales y pasivos:

Resultando que el año de pruebas a que se refiere la interesada lo verificó en la Escuela provincial de Leiz (Vizcaya):

Resultando que en 3 de Octubre de 1930 fué nombrada Maestra de la Escuela de Castillo Leuvin (Jaén), de la que no se posesionó, en virtud de una autorización que le fué concedida por la Superioridad:

Resultando que en 9 de Enero de 1932 fué nombrada Maestra de Riaño, Escuela de la que se posesionó en 10 de Febrero siguiente:

Considerando que dos instancias de esta Maestra, fecha 6 y 8 de Diciembre de 1931, fueron resueltas en Febrero de 1932, con el siguiente decreto marginal:

"Pase a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya, significando a la interesada que solamente le son computables a efectos profesionales los servicios prestados en la Escuela provincial, en la que le fué concedido verificar las pruebas como opositora de la lista única de la convocatoria de 20 de Julio de 1928, sin que pueda reconocerse más alcance a la disposición de 3 de Octubre de 1930 (GACETA del 5).

En cuanto a la segunda petición no ha lugar a declarar la excedencia que solicita para la aplicación del Decreto de 29 de Septiembre último (GACETA del 30) y Orden de 27 de Octubre siguiente (GACETA del 29).

Visto el informe de la Sección administrativa de Santander para que sólo se reconozca a esta Maestra el año de pruebas para efectos de traslado, toda vez que para los del Escalafón se hallan definidos sus derechos de colocación por el número que obtuvo en la lista general de méritos:

Considerando que no puede accederse al reconocimiento de aquellos servicios para efectos pasivos por no haber sufrido los descuentos legales para este fin, y que la competencia para dicho reconocimiento radica en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Esta Dirección general ha acordado reconocer para efectos de traslado a la Maestra doña María Purificación Fernández Trambarria los servicios de prueba especificados.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Vistas las actas de propuesta para los cargos de Maestros y Maestras-

Directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones, formuladas en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 23 de Noviembre de 1932, por los Inspectores de las Zonas y Consejos provinciales de Primera enseñanza correspondientes, y teniendo en cuenta los informes de los mismos como previene el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio del mismo año,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar en propiedad Maestros y Maestras-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis secciones que a continuación se expresan:

Provincia de Oviedo.

Graduada niños de La Felguera (Langreo), a D. Adrián Pablo Polo.

Graduada niños de Pola de Laviana, D. Honorio Arango Suárez.

Provincia de Salamanca.

Graduada niñas de Galinduste, doña Lucía San Eusebio.

Graduada niños de Galinduste, don Ramón H. Martínez Redondo.

Graduada niñas de Guijuelo, doña Josefa Hernández Sánchez.

Por las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza, se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, a los que se les considerará posesionados de sus cargos, como previene el último párrafo del artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, con el haber que actualmente disfrutan por Escalafón y demás emolumentos legales que les correspondan por el desempeño de los mismos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Oviedo y Salamanca.

Visto el expediente incoado por la Maestra propietaria de la Escuela Nacional número 2 de Alloza (Teruel), doña Emilia Vidal Gimeno, alta en el primer Escalafón número 786 H. de los cursillos de 1931, en solicitud de que se le conceda la excedencia ilimitada para asuntos propios,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien conceder a la expresada Maestra la excedencia ilimitada, con arreglo al caso 4.º del artículo 137 del Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.

Visto el expediente de doña María Concepción Subirats y Pino, Maestra excedente voluntaria de la Escuela de Ciudadela (Balears), número 6.221 del primer Escalafón, de la que cesó en 28

de Febrero de 1934, en súplica de que se le conceda el reingreso en el Magisterio nacional, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder el reingreso en el Magisterio a la señora Subirats y Pino, quien podrá reingresar en la enseñanza según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS del 22 y 29 del mismo).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de La Petrolífera Española en solicitud de autorización para instalar con carácter definitivo en el puerto de La Luz una red de tuberías, destinadas a la carga y descarga de aceites combustibles:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación u observación sobre lo solicitado, suscrita por D. José Hernández Sánchez, que la entidad solicitante contestó oportunamente prestando su conformidad, siempre que no signifique perjuicio ni rémora a su petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, la Delegación Marítima de Las Palmas, el Ingeniero Director de las obras del puerto de La Luz y Las Palmas, la Jefatura del digno cargo de V. S., la Subsecretaría de la Marina civil y el Ministerio de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puerto de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Petrolífera Española para instalar definitivamente en la explanada y nuevo dique del puerto de La Luz, tres tuberías para suministro de aceites pesados y una para aceites ligeros.

2.ª Las obras se ejecutarán confor-

me al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Luis Jiménez Neyra en Noviembre de 1932, que ha servido de base al expediente, con las siguientes modificaciones y aclaraciones:

a) En la explanada se sustituirá la zanja del proyecto por una caja de hormigón, para alojar las tuberías, que podrán ser recubiertas con arena, cubriéndose la caja con unas tapas del mismo material, que resistan los mayores pesos que se transporten.

b) Alcanzando el espaldón se montarán las tres tuberías de aceites pesados en los paramentos verticales de sus escalones inferiores, colocando: primero, una tubería de 305 mm. de diámetros; encima, otra del mismo diámetro, y sobre ésta, la tubería de 203 mm.; la tubería de 154 mm. para aceites ligeros se colocará en el sitio que fije en su día la Dirección facultativa del puerto.

c) Las derivaciones o tomas se instalarán por grupos, cuya separación será de 120 metros. Cada grupo está formado por una doble caja, que alojará una tubería de 305 mm. y otra de 203 mm., y la tercera caja, abierta a 24 metros, que conducirá otra tubería de 305 mm. La toma destinada para el aceite ligero será fijada oportunamente por el Ingeniero Director del puerto.

d) La distancia del origen del dique al primer grupo de tomas será de 144 metros.

3.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza definitiva en la Caja central de Depósitos, o en la Sucursal de la provincia, el 5 por 100 del importe de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de su cargo, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de La Luz, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Podrán comenzar, aun sin estar terminadas o recibidas, las obras de explanada y dique del puerto, si el Ingeniero Director las autoriza, por estimar son compatibles con la ejecución de las obras de dicho puerto, sin causarlas perjuicio alguno, y deberán estar terminadas seis meses después de la recepción provisional de las obras del dique y explanada.

6.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y de la Dirección facultativa del puerto de La Luz, quien podrá introducir las modificaciones de detalle que exijan las circunstancias en el momento de ejecución.

7.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Este tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina para las expresadas obras y terreno.

9.ª El concesionario abonará en la Caja de la Junta de Obras del puerto de La Luz un canon de diez (0,10) céntimos de peseta por tonelada de combustible transportado; canon que podrá ser modificado cuando la Administra-

ción lo juzgue oportuno, y que es independiente de las demás contribuciones y arbitrios que graven esa mercancía.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las disposiciones vigentes que en cuanto a la parte técnica rigen para esta clase de instalaciones y a las que en lo sucesivo se dicten, así como al contrato de trabajo y a lo legislado para los accidentes del mismo, protección a la industria nacional y leyes de carácter social.

12. Deberá remitirse una copia del proyecto al Destacamento de la Comandancia de Ingenieros de Canarias, no debiendo autorizarse el comienzo de las obras hasta tanto que el concesionario haya entregado la copia aludida, limitándose la intervención del Ramo de Guerra a comprobar y expresar en las actas correspondientes, que las obras se han replanteado y ejecutado con arreglo al proyecto y a las prescripciones que anteceden.

13. El personal de la Dirección y Administración de las obras, durante su ejecución y después en la explotación, deberá ser español, pudiendo admitir trabajadores extranjeros hasta el 5 por del 100 del total de lo que se empleen en las mismas.

14. El concesionario quedará obligado, al proporcionar aceite pesado para las necesidades del Ejército, a precio igual o inferior al que se suministra a los buques.

16. Esta autorización estará sometida en todo tiempo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre edificios en la zona militar de Guerra, fortalezas y puntos fortificados, al ser requerido para ello por la Autoridad militar competente, quedando obligado el concesionario a demoler las obras a sus expensas, así como a no enajenar ni traspasar esta concesión, sin previa autorización del Ramo de Guerra.

16. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1935.—El Director general, C. Juanes.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas (Canarias).

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

AGUAS

El Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas ha dictado con esta fecha la Orden aclaratoria siguiente:

"Ilmo. Sr.: La Orden de este Mi-

nisterio de fecha 8 de Noviembre de 1933, que se dictó para que no se entendieran comprendidos en la Ley de 20 de Mayo de 1932 los expedientes de alumbramientos de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular, de las islas Canarias, a que se refiere la Real orden de 27 de Noviembre de 1924, ha dado lugar a una errada interpretación de su verdadero sentido, que conviene evitar para lo sucesivo.

Consiste el error en que tomando acaso pie de la frase "los expedientes de que se trata no pueden ser calificados como de Obras públicas", se ha entendido que la única intervención que en ellos ha de tener la Jefatura provincial de Obras públicas es la pericial del informe prescrito en el artículo 2.º de la expresada Real orden, siendo así que desde que ésta se dictó ha estado a cargo de dicha Jefatura, como Sección de Fomento del Gobierno civil, la tramitación de esos expedientes, y nada se dice ni prescribe en contra de que del mismo modo se siguiera tramitando en la parte dispositiva de la Orden de 8 de Noviembre referida, que en su espíritu y en su finalidad se reducía a resolver con carácter general una consulta del Gobernador civil de Tenerife acerca de si, vigente ya la Ley de 20 de Mayo de 1932, competía a su autoridad o a la del Jefe de Obras públicas de la provincia la "resolución" de dichos expedientes.

Ha de hacerse observar, además, al propio tiempo, que el decir que un expediente "no es en rigor de Obras públicas", no equivale a afirmar, como algunos quizá han entendido, que "no esté o haya de estar relacionado con los Servicios de Obras públicas."

Por todo lo cual,

Este Ministerio tiene a bien:

1.º Aclarar la Orden de 8 de Noviembre de 1933, en el sentido de que sólo la resolución de los expedientes a que se refiere es lo que se entiende no comprendido en el precepto general de la Ley de 20 de Mayo de 1932.

2.º Que la competencia de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, para la incoación y tramitación de los mismos expedientes, no ha de entenderse interrumpida ni modificada por la citada Orden de este Ministerio que se aclara."

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades a quienes afecta.

Madrid, 12 de Marzo de 1935.—El Director general, Federico Cantero Villamil.

DIRECCION GENERAL DE FERRO- CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Con fecha 9 del actual se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España de que con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (Gaceta del 20) se le conceda un servi-

cio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Tolosa y San Sebastián:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en sesión del 25 del mes de Octubre próximo pasado, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea de que se trata es de 26 kilómetros y por tanto excede en seis a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse, en este caso, preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al ferrocarril y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre del corriente año:

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España la concesión de un servicio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Tolosa y San Sebastián, solicitada por la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será el de dos de 25 plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expendición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder se establecerán por el concesionario los locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga, que, a tenor de lo dis-

puesto en el apartado a) de la norma 3.ª de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre próximo pasado suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda, asimismo, sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictasen."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación de los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación y ponerlo en conocimiento del Presidente de la Junta de Transportes de Guipúzcoa. Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Director general, Pedro Redondo.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares) que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Población	Dotación anual por residencia y prestación de servicio sanitario	N.º de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Zalamea la Real..... Laredo y Liendo..... Cuenca, Abia de la Obispañía, Arcas, Arcos de la Cantera, Barbalimpia, Buenache Sierra, Colliga, Chillarón de Cuenca, Jábaga, Mariana, La Mel- gosa, Navalón, Palomera, Valdeca- bras, Villanueva Escuderos y Villar de Olalla.....	Zalamea la Real..... Laredo	Huelva	Valverde del Camino..... Laredo	Interinidad	11.767 7.403	2.500 más 10 % 2.500 más 10 %	123 300
Báguena, Anento (Zaragoza) y Caste- jón de Tornos..... Abanilla	Cuenca	Cuenca	Cuenca	Idem (cinco plazas).....	24.171	2.500 más 10 %	1.499
Vega de Valcarlos y Balboa..... Binéfar y Esplús..... Madroñera	Báguena	Teruel	Calamocha	Renuncia	2.357	1.000 más 10 %	300
Tineo	Abanilla	Murcia	Cieza	Idem	8.452	2.500 más 10 %	120
San Martín del Rey Aurelio.....	Vega de Valcarlos.....	León	Villafranca del Bier- zo	Dejunción	5.544	2.500 más 10 %	200
	Binéfar	Huesca	Tamarite de Litera.....	Renuncia	4.407	2.000 más 10 %	27
	Madroñera	Cáceres	Trujillo	Nueva creación.....	5.383	2.500 más 10 %	200
	Navelgas	Oviedo	Tineo	Idem	23.871	2.500 más 10 %	84
	El Entrego.....	Idem	Pola de Laviana.....	Interinidad	10.513	2.500 más 10 %	100

La provisión de las vacantes anteriormente citadas, excepto la de Vega de Valcarlos, que se proveerá por concurso de antigüedad, se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios o cuantos acreditativos de méritos posean.

Serán méritos preferentes para ocupar la vacante de Zalamea la Real el desempeñarla interinamente y tener otros títulos profesionales.

Para desempeñar las titulares de Cuenca será preferente el estar o haber estado establecido en dicha ciudad con farmacia abierta, prestación de servicios en la misma y suministrando medicamentos a la Beneficencia municipal de Cuenca, con vecindad en la misma.

En la titular de Abanilla se considerará mérito preferente haber suministrado medicamentos a esa Beneficencia municipal.

Se considerarán méritos preferentes en el concurso de Madroñera haber suministrado medicamentos a la Beneficencia por espacio de tres años consecutivos, cuando menos, en esa localidad y suministrarla en la actualidad, ser vecino de esa población y estar mejor conceptuado entre los solicitantes, a juicio del Ayuntamiento.

Madrid, 14 de Marzo de 1935.—El Jefe de los Servicios farmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.—V.º B.º: El Director general, Víctor Villoria.